



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla  
Acuerdo PCSAJ-19 11256.

CALLE 40 # 44-80 PISO 6º EDIFICIO CENTRO CIVICO – CONMUTADOR- 3885005 Ext 1074.

Correo electrónico: [j07prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO:** 080014189020-2020-0053600

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOMSERADCA NIT. 901. 141. 596-0

**DEMANDADO:** DAVID DE JESÚS ARÉVALO DE LOS REYES C.C. 72.209.388

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de diciembre de 2020

**MERCEDES EVELIN MERCADO AVILA**

Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Como quiera que la presente demanda promovida por el Dr. ALBERTO DAVID OSPNO CURE, identificado con C.C. 1.102.582.037 y T.P 258.663 obrando en calidad de endosatario del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL CARIBE contra DAVID DE JESÚS ARÉVALO DE LOS REYES C.C. 72.209.388; se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y lera de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 703 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*

Como quiera que el distanciamiento social, y la imposibilidad de acudir a las sedes judiciales como es el caso de Barranquilla, hace imposible la presentación física de la demanda y sus anexos, el documento aportado sirve para sostener la posibilidad de admitir la demanda con el soporte informático del título ejecutivo, que para el presente caso lo es el PAGARÉ adosado vía electrónica, en los términos del art. 103 del C.G.P., y el decreto 806 de 2020, dejando establecido que, si ulteriormente se advierte la necesidad de requerir la exhibición del título en soporte de papel, y de ser indispensable para resolver, así se dispondrá.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA COOMSERADCA NIT. 901. 141. 596-0 en contra de DAVID DE JESÚS ARÉVALO DE LOS REYES C.C. 72.209.388 por el siguiente concepto:

- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital, contenido en pagare No. 0450.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla  
Acuerdo PCSAJ-19 11256.

CALLE 40 # 44-80 PISO 6º EDIFICIO CENTRO CIVICO – CONMUTADOR- 3885005 Ext 1074.

Correo electrónico: [j07prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Por los intereses corrientes causados.
- Por los intereses moratorios, ya causados y dejados de cancelar, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 01/11/2019, hasta que se cumpla el pago total de la obligación
- El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; de igual forma podrá realizarse la notificación personal en los términos establecido en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, agotando el cumplimiento del trámite descrito en la mencionada norma.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Notifíquese y cúmplase,**

**VANESSA CALIXTO VILLANUEVA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**VANESSA CAROLINA CALIXTO VILLANUEVA  
JUEZ  
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS  
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA- ATLANTICO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla

Acuerdo PCSAJ-19 11256.

CALLE 40 # 44-80 PISO 6º EDIFICIO CENTRO CIVICO – CONMUTADOR- 3885005 Ext 1074.

Correo electrónico: [j07prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código de verificación: **4aa230ffb8eeaf35650fa56f744d3b492df187ee625ebec68be0f838a6e9b5b**

Documento generado en 04/12/2020 03:01:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**